



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En el capítulo relativo al "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la Minuta materia del estudio.
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.
- IV. Finalmente, en el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", las Comisiones dictaminadoras presentan las propuestas específicas de reforma y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con **número CD-LXIV-II-1P-129**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

2. El 5 de diciembre del 2019, por oficio **No. D.G.P.L.-64-II-2-1293. EXP. No. 4833**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Con fecha 28 de noviembre del 2019, por oficio **No. DGPL-1P2A.-8200**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, para la elaboración del dictamen respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la colegisladora adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin en primer lugar, de establecer la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres, y en segundo lugar, de definir los actos que se entienden como violencia digital, como son actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

Consideran las y los integrantes de la Comisión dictaminadora en Cámara de Diputados que la reforma fortalece los derechos humanos de las mujeres y niñas, ya que la transmisión de imágenes o videos de contenido sexual sin autorización de quien los coloca en el medio y aparece en los mismos es claramente una forma de violencia que se basa en el uso de estereotipos discriminatorios sobre las mujeres y sus cuerpos. Señalan en sus consideraciones que, lo que refleja esta violencia y la impunidad sobre la cual se desarrolla es una concepción del cuerpo de la mujer: que no le pertenece, que puede ser usado, agredido y vejado, cuya imagen tampoco le pertenece, por lo que pueden ser fotografiadas, filmadas y difundidas sin su consentimiento.

Las y los diputados consideran que esta violencia es otra forma de despojo de la autonomía de las mujeres y del control de sus cuerpos, que en algunos casos se conecta directamente con otras formas de violencia contra las mujeres, como el feminicidio o las agresiones sexuales.

La colegisladora subraya que la legislación en materia de violencia digital también ha sido impulsada desde la sociedad civil y colectivos a través de una serie de reformas que buscan atender y erradicar la problemática de la violencia digital desde una perspectiva de género, por lo que en el trabajo de dictaminación que realizaron se tomaron en cuenta elementos planteados por estos grupos de la sociedad civil.

En este sentido, la colegisladora aprobó y remitió al Senado de la República el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI, recorriéndose la actual VI para pasar a ser VII, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Son tipos de violencia contra las mujeres las siguientes:

I. a V. ...

VI.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

VII. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Minuta que es objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la Minuta ya referida, coincidimos con la colegisladora en cuanto a la necesidad de legislar en materia de violencia digital contra las mujeres y adecuar la normatividad a la realidad social que lamentablemente se vive en el país, específicamente en lo que concierne a la violencia que se ejerce contra las mujeres y niñas en el espacio digital y de comunicación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Quiénes integramos estas Comisiones dictaminadoras, en el contexto del desarrollo de nuevas tecnología de la información y comunicación, estimamos urgente construir un marco normativo que contemple las formas de violencia de las que las mujeres y niñas son víctimas, en el caso del presente dictamen, la violencia digital y/o mediática que representa para éstas un obstáculo para su acceso y uso de las tecnologías, comunicación e información digital, aunado a ello genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno ejercicio de los derechos humanos.

TERCERA. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, tuvo como objetivo fundamental: la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, en todas partes. Los compromisos en la materia establecidos en la Declaración y Plataforma de Acción continúan siendo una hoja de ruta fundamental para los gobiernos del mundo y las organizaciones feministas y de mujeres.

La Plataforma de Acción formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación. Entre ellas la esfera conocida como **J. La mujer y los medios de difusión**¹, que parte del reconocimiento de que,

235. Aunque ha aumentado el número de mujeres que hacen carrera en el sector de las comunicaciones, pocas son las que han llegado a ocupar puestos directivos o que forman parte de juntas directivas y órganos que influyen en la política de los medios de difusión. Se nota la desatención a la cuestión del género en los medios de información por **la persistencia de los estereotipos basados en el género que divulgan las organizaciones de difusión públicas y privadas locales, nacionales e internacionales.**

236. **Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros.** Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.

237. Debería potenciarse el papel de la mujer mejorando sus conocimientos teóricos y prácticos y su acceso a la tecnología de la información, lo que aumentará su capacidad de luchar contra las imágenes negativas que de ella se ofrecen a escala internacional y de oponerse a los abusos de poder de una industria cada vez más importante. **Hay que instaurar mecanismos de autorregulación en los medios de difusión y fortalecerlos, así como idear métodos para erradicar los programas en los que haya sesgo de género.** La mayoría de las mujeres, sobre todo en los países en desarrollo, carecen de acceso efectivo a las infopistas electrónicas, que están en vías de expansión y, por lo tanto, no pueden crear redes que les ofrezcan nuevas fuentes de información. Así pues, es necesario que las mujeres

¹ Consultada en: https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=177



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

intervengan en la adopción de las decisiones que afectan al desarrollo de las nuevas tecnologías, a fin de participar plenamente en su expansión y en el control de su influencia. (Subrayados propios)

Esta esfera de acción estableció como sus Objetivos estratégicos los siguientes:

- J.1. Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación
- J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión

Así como un conjunto de medidas a adoptar tanto por los gobiernos, como por los propios medios de comunicación.

Dos de los instrumentos fundamentales que conforman el marco internacional y regional del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia son la **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**. En ambos, se establecen recomendaciones a los Estados para que adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación promuevan el respeto de la mujer y que tengan directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

Específicamente, el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que los Estados partes se obligan a adoptar programas destinados a "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer".

La **Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres (ONU)** en su Informe obre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos² establece que,

Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (...). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.

Es importante subrayar que el Informe de la Relatora toca un punto siempre sensible en el debate sobre la violencia digital y mediática contra las mujeres, niñas y adolescentes. Y es el relativo a la interacción entre esta violencia y la libertad de expresión. Al respecto, la Relatora establece claramente con los derechos de todas las

² Véase: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

personas deben estar protegidos en Internet y que, en consecuencia, los derechos humanos de las mujeres que incluyen su derecho a una vida libre de violencia, este derecho humano de las mujeres debe estar protegidos en tanto en el "mundo real" como en el espacio digital de los medios sociales como Instagram, Twitter, Facebook, Reddit, YouTube y Tumblr y otras comunicaciones de telefonía móvil, sitios de microblogs y aplicaciones de mensajería (como WhatsApp, Snapchat, Messenger, Weibo y Line), que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en todo el mundo.

En el Informe la Relatora define la violencia en línea contra la mujer como "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada." Y afirma que todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual.

Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones de instancias oficiales relacionadas con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor, pues los discursos oficiales suelen tener mayor impacto y mayor profundidad entre la sociedad a diferencia de otros discursos o expresiones de particulares.

La protección de los derechos humanos de las personas en el mundo análogo ha sido reconocida también por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas³ y en virtud de ello,

Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

Los distintos informes y documentos consultados en la materia coinciden en que la violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos, entre otros:

1. Derecho a la privacidad. Tradicionalmente se trata del derecho a no ser molestado arbitrariamente por autoridades, pero además implica el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la inviolabilidad de la correspondencia. Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Mexicana, este último derecho abarca la "correspondencia a través de cualquier medio y esto claramente cubre Internet".

2. Derecho a la intimidad. Implica el ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. También abarca la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal. Además, abarca el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos así como el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos.

³ Véase: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

3. Derechos de libertad de expresión y de acceso a la información. Estos podrían verse vulnerados tanto para las víctimas como para la sociedad en general, porque la violencia genera autocensura por miedo y con ello, sustraen del debate las voces críticas, necesarias en una sociedad democrática. En el caso de agresiones contra mujeres periodistas o con aspiraciones políticas, el ejemplo es paradigmático: se priva al resto de la sociedad de la información que estas generan. Esto a su vez afectaría el derecho a la autodeterminación informativa, el cual conlleva el derecho a tomar decisiones de manera libre e informada. Es importante mencionar al respecto que en México las autoridades suelen tratar la violencia contra mujeres periodistas como delitos del orden común.

4. Derecho de acceso a la justicia y garantías judiciales. En México prevalece la ausencia de debida diligencia en la mayoría de las actuaciones encomendadas a las Fiscalías de Justicia en tanto no se agotan todas las líneas de investigación pertinentes para procesar los delitos que se comenten en contra de las niñas y las mujeres, a ello se suma también la falta de capacitación y aplicación de una verdadera perspectiva de género por parte de las autoridades y entidades encargadas de la administración de justicia además de que, en el mismo sentido, es común toparse con discriminación por parte de las mismas autoridades al momento de acudir ante ellas para denunciar este tipo de casos. Estas situaciones en su conjunto limitan e impiden en la mayoría de los casos el pleno acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia para las niñas y las mujeres que sufrieron alguna forma de violencia en el ámbito digital y en el espacio mediático.

La **Décima Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe**, finalizó con la aprobación del conocido como Consenso de Quito por parte de los 33 países participantes en la Conferencia, el foro intergubernamental más importante de la región para el análisis de políticas públicas desde una perspectiva de género, convocado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

En el **Consenso de Quito** los países acuerdan adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Desde su parte inicial el Consenso considera "necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación".

Y en virtud de ello, acuerdan,

- xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan;
- xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En esta tesitura, uno de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas es el Objetivo 5 *Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas*, el cual en el apartado 5.b establece como una de las metas, *Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres*.

México cuenta con un amplio marco normativo en materia de derechos humanos, particularmente en materia de derechos humanos de las mujeres, que incluyen consideraciones sobre los medios de comunicación.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)⁴

En ella se considera, en el Artículo 9, como discriminación, entre otras cuestiones:

Artículo 9.-

...

I. a XIV. ...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XXXIV.

Y se establece en el **Artículo 20** como atribuciones del Consejo:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a XXXI. ...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. a LVI. ...

Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)⁵

Esta Ley establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, misma que deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolla el Ejecutivo Federal debe considerar entre sus lineamientos:

⁴ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

⁵ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

I. a XI. ...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. ...

Y en el capítulo dedicado a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo se establece:

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. ...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)⁶

En el capítulo denominado "Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" se establece:

Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. a XIII. ...

En el Artículo 41, referente a las facultades y obligaciones de la Federación, se establece:

⁶ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:
I. a XVII. ...

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX. y XX. ...

Y como atribución de la Secretaría de Gobernación:

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:
I. a IX. ...

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior.

XII. a XV. ...

Por su parte, la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**⁷ señala:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

I. a VI. ...

VII. La igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. y II. ...

III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;

IV. a XII. ...

⁷ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
XIV. y XV. ...

...
...

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. **Son derechos de las audiencias:**

I. a VII. ...

VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

X. ...
...
...
...

Por su parte, los **Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias** (IFT, dic 2016) cuya finalidad es "establecer directrices que garanticen que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitar cualquier tipo de censura previa sobre los contenidos, lo cual se refleja al no restringirse el principio de libertad programática establecido en el artículo 222 de la Ley, al preservar la libertad de emitir su Código de Ética conforme a sus propias determinaciones y al garantizar el nombrar a su Defensor con libertad", establece:

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:

I. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la Igualdad de Género.
II. Recibir contenidos libres de Discriminación.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

III. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:

...
g) La Igualdad de Género entre mujeres y hombres

En cuanto a la legislación local específica en materia de violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito digital, desde 2014, la activista Olimpia Coral Melo ha sido promotora de reformas de ley en los congresos estatales, que se conocen como "Ley Olimpia". Hasta el momento, son 23 entidades las que han aprobado normas en este sentido y hay reformas presentadas en otros estados en el mismo sentido de regular la violencia que se ejerce en el ámbito digital, particularmente en internet.

La "Ley Olimpia" no es, en sí misma, una ley sino un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como *ciberviolencia*.

De acuerdo con las diversas iniciativas impulsadas para homologar las conductas relacionadas con la ciberviolencia a nivel federal, se ha logrado identificar algunas conductas que a juicio de las organizaciones promotoras constituyen una violación al derecho a la intimidad sexual, a saber:

- Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido íntimo sexual, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Por otra parte, en ese conjunto de reformas se entiende como violencia digital aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Paralelamente a estas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir este tipo de violencia, se impulsan también reformas a los Códigos Penales Estatales para tipificar dicha conducta como un delito autónomo e innovador, hasta el momento son 19 los Códigos Penales Estatales reformados en la materia.

A juicio de estas dictaminadoras las reforma aprobadas en varios de esos Congresos Locales no constituyen una herramienta legal efectiva para identificar esta modalidad de la violencia y para establecer sanciones de carácter penal adecuadas, pues la multiplicidad de conductas y de verbos rectores, así como la fijación de la carga de prueba hacia las víctimas, constituyen en la práctica verdaderos obstáculos para el acceso a la justicia, en sentido completamente contrario al objeto que pretender alcanzar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

CUARTA. VIOLENCIA MEDIÁTICA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

Aunque en México contamos con un marco jurídico que regula a los medios de comunicación desde una perspectiva de género, no discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas; diversas investigaciones establecen que vivimos un grave problema de violencia contra las mujeres y las niñas en dichos medios.

Según datos de la investigadora Aimée Vega Montiel, éstos siguen propagando mensajes contrarios a dichos ideales, y documentó algunas cifras que son importantes traer a colación:

- En la prensa escrita se publican alrededor de 4 mil anuncios por semana de redes que promueven la trata y el tráfico sexual de niñas y mujeres.
- En televisión, radio y prensa, alrededor de 10 mil veces por semana se reproducen diversos tipos y modalidades de violencia de género y estereotipos sexistas
- En televisión, la publicidad es el género que reproduce más tipos y modalidades de violencia de género (377 por semana), seguido de la telenovela (234 por semana).
- Tres de las estaciones de radio más populares programan diariamente canciones que contienen diversas formas de violencia de género; en una semana, promedio de 450 reproducciones.
- En la cobertura de noticias sobre violencia de género, se tiende al amarillismo y al dramatismo. Básicamente, las mujeres son representadas de dos formas: como víctimas sin poder de superar su experiencia, o como quienes provocan la violencia.

Los medios de comunicación son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres y moldear la forma en que vemos al mundo, por lo que son estratégicos para el impulso de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Por su estrecho vínculo con la población, tienen una fuerte influencia en la naturalización de la violencia, al reproducir modelos que refuerzan una cultura de la violencia contra las mujeres.

El marco jurídico nacional e internacional reconoce a la radiodifusión y las telecomunicaciones como sectores estratégicos para el impulso de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

En todo tipo de medios de comunicación, las mujeres suelen estar delgadas y aparecer sexualizadas, hablan menos que los hombres y tienen menos opiniones. Y en la industria del entretenimiento todavía es más difícil que desempeñen un papel protagonista o de profesional, o incluso como mujeres que trabajan para ganarse la vida.

Un proyecto de investigación en el que participaron más de 100 países⁸, reveló que el 46 por ciento de las noticias, tanto en medios impresos como en la televisión, promueven los estereotipos de género. Solamente el 6 por ciento hace hincapié en la igualdad de género. Pese a que las mujeres representan la mitad de la población mundial, menos de una tercera parte de los personajes con líneas de diálogo en las películas son mujeres.

⁸ GMMP REPORT, September 2010, Global Media Monitoring Project 2010, consultable en el sitio web http://cdn.agilitycms.com/who-makes-the-news/Imported/reports_2010/global/gmmp_global_report_en.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Hace más de 20 años, los 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocieron el papel crucial de los medios de comunicación en el cambio de los estereotipos de género que influyen en nuestra forma de pensar y actuar. De hecho, consideraron que las mujeres y los medios de comunicación debían ser una de las 12 esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, e instaron a los medios de comunicación de todo el mundo a que intensificaran su apoyo a la promoción de las mujeres.

Y aunque pudiera parecer que la violencia en los medios de comunicación y la reproducción de estereotipos no producen víctimas como suele ocurrir con otras modalidades de la violencia, dicha aseveración resulta imprecisa pues aunque en efecto no se producen víctimas directas e inmediatas, los efectos de normalización de la violencia contra las niñas y las mujeres, la cosificación o sexualización de sus cuerpos, así como la reproducción de roles de género en los medios de comunicación atenta contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de forma genérica, así como atenta al principio y al derecho a la igualdad entre los hombres y las mujeres.

De acuerdo con el Diagnóstico de la violencia contra las mujeres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el ejercicio de esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género en los medios de comunicación y publicidad que tienden a reproducir nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así el sustrato cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.⁹

Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades democráticas, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio, y mucho menos cuando atenta en contra de los derechos de terceros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones a las que se deben someter el **derecho de libertad de expresión**: "la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión"¹⁰.

En el mismo tenor, la Constitución prevé en su artículo 6° que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley".

Señala la CNDH que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, al respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha pronunciado lo siguiente:

(...) en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos,

⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2016), *La violencia contra las mujeres: tipos y modalidades Principales resultados del monitoreo*. Consultado en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 123 Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.¹¹

De acuerdo con la Tesis Aislada de la SCJN, la violencia mediática en contra de las mujeres viola todas las anteriores disposiciones al presentar una imagen de la mujer que afecta su dignidad, reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano que, incluso, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Según datos la propia CNDH, esta modalidad de violencia está regulada específicamente como tipo o modalidad por dos entidades federativas: San Luis Potosí y Tlaxcala, sin embargo, la mayoría de las leyes en las entidades refieren a la erradicación de la violencia en los medios de comunicación, sólo como una acción de su programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si bien el erradicar los patrones de género de los medios de comunicación es un primer gran avance para la regulación de esta modalidad de violencia, debe ser comprendido por los diversos actores relacionados en la difusión de información el gran daño que puede ocasionar una difusión inadecuada de información sobre la violencia en contra de la mujer. Por el contrario, es necesario establecer una relación con los medios de comunicación como agentes estratégicos de cambio, a través de la divulgación adecuada de las maneras en las que se ejerce la violencia contra la mujer y sus consecuencias, creando conciencia a través de ellos. Al respecto del impacto social que tienen estos en la sociedad Aimeé Vega Montiel señala lo siguiente:

[...] la importancia de los medios de comunicación, en el ámbito de las representaciones sociales, se halla en su poder de construir creencias y opiniones que se estructuran como reglas sociales. Desde luego, los medios realizan dichas representaciones apegados a las normas y principios de construcción de la realidad del grupo social; sin embargo, tienen el poder de influir en la conciencia social y, por lo tanto, de transformar la propia realidad.¹²

QUINTA. VIOLENCIA DIGITAL

Uno de los principales retos que tenemos en el país es poder determinar el número de mujeres y niñas víctimas de violencia digital. Al respecto, los únicos datos estadísticos con los que contamos provienen del **Módulo sobre Ciberacoso** (MOCIBA) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este instrumento se define el **acoso cibernético o ciberacoso** como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnología de información y comunicación (TIC), en específico el Internet. El ciberacoso puede constituirse en una forma de

¹¹ Tesis Aislada, Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 8, disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf>

¹² Vega Montiel, Aimeé, “La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: apuntes de una investigación diagnóstica”, Comunicación y sociedad, Universidad de Guadalajara, México, 2010, p. 57, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n13/n13a3.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención de las víctimas de terminar con su vida¹³.

Algunos de los datos que arroja el Módulo son:

- 36.4% de las mujeres de 20 a 29 años de edad que utilizaron Internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, frente al 27.2 de los hombres;
- 40.3% de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso durante los últimos 12 meses recibió *insinuaciones o propuestas sexuales*. Por su parte, 33% de los hombres víctimas de ciberacoso recibió *mensajes ofensivos*;
- 46.4% de las mujeres de 12 años y más que fueron víctima de ciberacoso durante los últimos 23 meses experimentó con mayor frecuencia críticas por su *apariencia o su clase social*;
- 20.5% de la población de 12 años y más víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses fue acosa por un(a) conocido (a);
- 60.7% de los hombres y 73.6% de las mujeres que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador recibió críticas por su *apariencia o clase social*;
- De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron *hombres agredidos por hombres* y 54.8% *mujeres agredidas por hombres*;

La asociación *Stop!* violencia de género digital la define como “toda aquella agresión psicológica que realiza una persona través de las nuevas tecnologías como el correo electrónico, sistemas de mensajería como WhatsApp o redes sociales, contra su pareja o ex pareja de forma sostenida y repetida en el tiempo, con la única finalidad de discriminación, dominación e intromisión sin consentimiento a la privacidad de la víctima.”¹⁴

En el informe *Combatir la violencia en línea. Un llamado a la protección*, se considera que la **violencia en línea** ocurre de diferentes maneras.

Puede significar el envío de correos electrónicos amenazantes o de acoso, mensajes instantáneos o publicación de información en línea” y “tiene como blanco a una persona específica, ya sea contactándola directamente o difundiendo información personal suya, causándole angustia, miedo o enojo” (...). Los términos equivalentes que se utilizan son “acoso en línea” y “acoso cibernético”. A los fines de este documento, hemos incluido todo tipo de acoso o abuso bajo la expresión más amplia de violencia en línea contra las mujeres.

Por su parte, la **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones**¹⁵, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes

¹³ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf

¹⁴ Véase: <https://stopviolenciadegenerodigital.com/quienes-somos/>

¹⁵ Luchadoras (2017), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres* Ms. Dubravka Šimonović, México.

https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física .

En el mismo estudio, se establece que, a nivel mundial, derivado del registro de un total de 1,126 casos procedentes de siete países de 2012 a 2014 (Bosnia Herzegovina, Colombia, la República Democrática del Congo, Kenya, México, Paquistán y Filipinas) se observaron las siguientes tendencias en relación a este tipo de violencia:

- Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales.
- El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos.
- Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.

SEXTA. TIPOLOGÍA DE AGRESIONES

SocialTIC, Luchadoras y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones, todas ellas organizaciones de la sociedad civil, realizaron un ejercicio de documentación y acompañamiento, a lo largo de los últimos dos años, de mujeres víctimas de violencia y a partir de ese ejercicio han elaborado la siguiente tipología de agresiones contra las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación:

1. Acceso o control no autorizado
2. Control y manipulación de la información
3. Suplantación y robo de identidad
4. Monitoreo y acecho
5. Expresiones discriminatorias
6. Acoso
7. Amenazas
8. Difusión de información personal o íntima
9. Extorsión
10. Desprestigio
11. Abuso sexual relacionado con la tecnología
12. Afectaciones a canales de expresión
13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio

Todas estas formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes tienen fuertes impactos tanto físicos como emocionales en sus vidas; impactos que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera que no son ataques reales al ser realizados en el ámbito virtual.

En este sentido, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea y reportan que, de un total de 1,126 casos provenientes de siete países se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño reputacional



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

(20%), el daño físico (13%) y la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual .

Por su parte el Informe de la Relatora especial arriba citado, señala que los actos de violencia contra las mujeres y las niñas en línea y facilitados por la TIC incluyen las amenazas de dichos actos que dan lugar, o podrían dar lugar, a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos a las mujeres. Y explicita que pueden:

Causar un alto grado de daño psicológico debido a la magnitud y la recurrencia de esos actos. Las víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos. En algunos casos, la amenaza de daño físico se convierte en realidad, cuando la utilización de imágenes o videos sexualmente explícitos se publican en sitios especializados de prostitución junto con publicidad que revela datos privados, como el domicilio particular de la víctima. Los perjuicios económicos pueden producirse cuando la imagen de una víctima de abusos cibernéticos aparece en varias páginas de resultados de los buscadores, lo que dificulta a la víctima la obtención de empleo, o hasta le impide la búsqueda de empleo, debido a la vergüenza y el temor de que potenciales empleadores encuentren las imágenes. El riesgo de daños se deriva de los contenidos (imágenes sexistas, misóginas, degradantes y estereotipadas de la mujer, pornografía en línea) y los comportamientos en línea (acoso moral, hostigamiento criminal o intimidación facilitados y perpetrados a través de medios sociales, aplicaciones para el rastreo y tecnología para la elaboración de perfiles criminológicos).

Respecto a los daños el informe señala que, las consecuencias y daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, puesto que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Agrega que, las mujeres afectadas por la violencia en línea a menudo son objeto de una victimización ulterior debido a estereotipos de género, perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Internet se ha convertido en un sitio en que se ejercen diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, como la pornografía, los juegos sexistas y las violaciones de la intimidad.

Por otro lado, las redes sociales pueden usarse como una herramienta para el acoso. Un estudio realizado por Amnistía Internacional (2019) descubrió que es más probable que se acose y maltrate a las mujeres en Twitter, con "amenazas directas o indirectas de violencia física o sexual, abuso discriminatorio dirigido a uno o más aspectos de la identidad de una mujer, hostigamiento selectivo y violaciones de la privacidad, como doxing, o compartir imágenes sexuales o íntimas de una mujer sin su consentimiento"¹⁶.

Es importante resaltar que los tribunales todavía están tratando de comprender las diferencias a menudo sutiles entre la libertad de expresión/expresión protegida y lo que constituye una "verdadera amenaza" (Drake, 2015), muchas mujeres se están sintiendo inseguras en línea y están sufriendo violaciones de sus derechos humanos y están en riesgo de ver vulnerada su integridad física, mental y moral, así como su privacidad.

¹⁶ Organización de Estados Americanos (2019), Combatir la violencia en línea. Un llamado a la protección. Consultado en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

De acuerdo con el documento *Combatir la violencia en línea contra las mujeres, un llamado a la protección*, el abuso discriminatorio puede ser peor cuando la mujer pertenece a una población indígena, por encontrarse en situación de discapacidad o con cualquier otra identidad interseccional. Se estima que, el problema del acoso es cada vez más frecuente si se tiene en cuenta la cantidad de información y datos sobre nosotros que están disponibles en línea, el tiempo que pasamos en línea, así como el hecho de que dependemos de Internet para diferentes tipos de interacciones sociales y profesionales. Con lo anterior, es urgente la necesidad de tener una respuesta inmediata que sea legalmente sólida y técnicamente exigible.

La violencia contra las niñas y las mujeres es igualmente reprochable y sancionable cuando se produce en el mundo digital que cuando se produce en el espacio físico, por ello, es importante destacar que no sólo en el mundo digital de las redes sociales ocurren las agresiones, amenazas y actos de hostigamiento, pues en los medios de comunicación tradicionales también suelen presentarse actos que atentan contra los derechos humanos de las niñas y/o las mujeres.

SÉPTIMA. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras estimamos necesario fortalecer la propuesta contenida en la Minuta remitida por la colegisladora, con la finalidad de visibilizar y establecer en la normatividad no sólo la violencia digital, sino ampliar la protección al entorno mediático puesto que erradicar la promoción y difusión de estereotipos sexistas, discursos de odio sexista, entre otras acciones, implica un cambio cultural en la sociedad que coadyuva en el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, así como en la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres.

El "discurso de odio" es grave para la democracia, pues genera afectaciones a la libertad y, en ocasiones, la vida de las personas, al ser susceptible de materializarse en agresiones físicas, razón por la cual el consenso internacional lo ha prohibido, sin dejar de lado que en ocasiones esa prohibición se convierte en mecanismos de autocensura de las personas quienes los profieren. Sin embargo, la tensión entre la libertad de expresión y los discursos que inciten al odio, la violencia y la discriminación, o que hagan apología en favor de la guerra deben analizarse con rigor y bajo determinados estándares para evitar que se generen efectos contraproducentes para el ejercicio de derechos.

Es necesario diferenciar los discursos de odio, discriminatorios o de incitación a la violencia de los ofensivos, chocantes u oprobiosos. Los discursos ofensivos que provocan enojo, molestia e indignación, pero no incitan inequívocamente a la violencia, están protegidos por el derecho internacional de la libertad de expresión y derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Convención Americana no solo protege las expresiones inofensivas o indiferentes sino también a aquellas que "ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población", entendiendo que son necesarias para una sociedad democrática, abierta, plural y tolerante.

Mientras que los discursos de odio van dirigidos a incitar a la violencia, a promover la discriminación y/o la restricción de derechos entre grupos de personas, por ello, el discurso de odio sexista que reproduce este tipo de expresiones con la finalidad de provocar un daño, de promover una acción violenta o para la limitación o conculcación de un derecho son considerados como expresiones de violencia de género que no están protegidas por el umbral de la libertad de expresión.

Sin embargo, cuando una conducta relacionada con el "discurso de odio" se pretenda sancionar en el ámbito penal el estándar internacional refiere que su tipificación debe de estar sujeta eventualmente a un escrutinio y control



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

aún mayor, pues se debe de asegurar que esa sanción no se convierta en un medio de censura para quienes puedan proferir ese tipo de discursos, estableciendo para ello un test o “prueba de umbral” de valoración acorde en concordancia con lo que ha aprobado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el denominado “Plan de Acción de Rabat”¹⁷

Si bien, todas las personas estamos expuestas a sufrir violencia en el entorno digital y mediático, las mujeres y niñas, son afectadas de forma desproporcionada por la violencia y sufren consecuencias extremadamente graves a causa de ello, reforzadas por los estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

Aunado a lo anterior, estimamos necesario y urgente que ante la realidad social en la que nos encontramos y que fue profundizada por la reciente emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que nos llevó a desarrollar casi todas las actividades en ámbito laboral, educativo, social, etc. a través de medios digitales y de comunicación, construyamos un marco regulatorio que defina las acciones y omisiones que constituyen la violencia digital y mediática contra las mujeres, así como las posibles sanciones para dichas conductas.

OCTAVA. ANTECEDENTES EN COMISIONES

En reunión virtual en la que participaron las senadoras y senadores integrantes de las Comisiones dictaminadoras y las y los diputados integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, la Secretaría Técnica de la Comisión coordinadora informó que en el Senado de la República existían iniciativas de reforma coincidentes con la Minuta en estudio, turnadas a la Comisión para la Igualdad de Género y a diversas Comisiones durante la LXIV Legislatura.

Por lo anterior se propuso que dichas iniciativas fueran consideradas en el presente análisis, con el objetivo de visibilizar el interés y el trabajo legislativo de quienes integran el Senado de la República respecto a la violencia contra las mujeres que se ejerce a través de medios digitales y de comunicación, así como para enriquecer y fortalecer la propuesta de reforma.

Es oportuno señalar que, si bien se toman en cuenta los argumentos y propuestas vertidas en las iniciativas referidas, éstas serán objeto de dictamen posterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice:

Artículo 183

...
...
...

4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.

En tal virtud, a continuación, se presentan las iniciativas de Senadoras y Senadores de la LXIV Legislatura en materia de violencia digital de acuerdo con la fecha de presentación.

¹⁷ Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence “Conclusions and recommendations” emanating from the four regional expert workshops organized by OHCHR in 2011, and adopted by experts at the meeting in Rabat, Morocco, on 5 October 2012



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo II, que se integra con el artículo 199 Octies al Título Séptimo BIS del Libro Segundo del Código Penal Federal, en materia de tipificación de envíos electrónicos de imágenes sexuales.

La Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum propone crear un tipo penal, que sancione a quien, haciendo uso de los medios de transmisión de datos, difunda, comparta o haga del conocimiento de terceros, imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que aparecen en las mismas. Asimismo, establece que se podrá imponer como pena, la restricción del uso de internet durante el tiempo que dure la pena privativa de la libertad.

Además, se podrá obligar a la persona responsable al pago de la reparación del daño integral, consistente en el pago total de gastos por tratamientos psicológicos o psiquiátricos actuales o futuros, así como una indemnización por daños materiales o morales causados a la Víctima.

Como parte de la sentencia, el Juez podrá ordenar que el sitio de Internet a través del cual se hayan difundido las imágenes con contenido de desnudez o sexual explícitos lo retire y no lo tenga disponible para su consulta pública en Internet. También, podrá ordenar a las plataformas de búsqueda que no muestren los hipervínculos a las páginas de Internet que permitan acceder a dichos contenidos sexuales o de desnudez explícitos.

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 Bis, fracción VI; se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se agrega un artículo 259 Ter y 259 Quater al Código Penal Federal.

Presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, propone adicionar la fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para definir la violencia digital como la distribución, divulgación o publicación del contenido sexual de la víctima sin consentimiento de ésta, haciendo que sufra vulneración en el ámbito psicológico o emocional, asimismo adiciona la fracción VII para contemplar cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Adiciona un artículo 16 Bis. en el capítulo de violencia en la comunidad, para que se contemple la divulgación, distribución y el compartir o publicar cualquier página de internet o plataforma digital, contenido íntimo sexual de una persona, sin consentimiento de ésta, sabiendo que el contenido puede causar daño psicológico, emocional o moral a la víctima.

Define lo que se entiende por contenido íntimo sexual como, las imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual. Y establece el retiro de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, sistema de cómputo, electrónico o sucedáneo.

El Senador propone la adición en el Código Penal Federal del delito de violación a la intimidad sexual, que comete aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima. Establece que la conducta se castigada con tres a siete años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, señala que el delito se perseguirá por querrela, excepto por aquellos casos donde la persona se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

encuentre en situación de discapacidad y no pueda entender el significado del hecho, entonces se perseguirá por oficio.

Al mismo tiempo, propone una serie de agravantes de la pena que aumentarán hasta una mitad del máximo de la pena, cuando: (1) el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de afecto, (2) se cometa contra una persona en situación de discapacidad, que no pueda entender el significado del hecho, (3) se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo, o (4) se haga la publicación con fines lucrativos, sin el consentimiento de la víctima.

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y del Código Penal Federal.

Presentada por la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, en la que propone adicionar un capítulo III Bis denominado del a Violencia Digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definiendo la violencia digital en un artículo 17 Bis, como todos aquellos actos que se realizan a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que atentan contra y/o lesionan la integridad, la libertad o la vida privada de las mujeres, causando daño o sufrimiento de índole psicológica, física, social, económica o sexual tanto en el ámbito privado como público, y que se manifiesta mediante el acoso y/o el hostigamiento, y tiene como finalidad exhibir, denigrar, amenazar, intimidar y agredir a las mujeres, transgrediendo sus derechos humanos e impidiendo su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

También propone adicionar un artículo 149 Quater en el Código Penal Federal en el que sanciona con cinco a ocho años de prisión y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda aquella persona que de manera inicial envíe o, mediante reenvío, cometa con o sin dolo violencia digital.

En el mismo ordenamiento, propone otra definición de violencia digital, como los actos por medios escritos, en imágenes, videos o audios que se realicen, envíen o reenvíen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que atente contra la integridad, la libertad, la vida privada de las personas o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como público, exhibiendo, denigrando, amenazando, intimidando o agrediendo a las personas, transgrediendo sus derechos humanos y que impidan su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida; y los actos por medios escritos, en imágenes, videos o audios que se realicen, envíen o reenvíen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, redes sociales o correo electrónico, que hagan a la víctima ser sujeto de señalamientos, comentarios, burlas, acoso o desprecio, derivados de esos escritos, imágenes, videos o audios que de manera electrónica hayan sido enviados o reenviados.

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.

La Senadora María Merced González González, propone modificar la definición de violencia sexual establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para señalar que ésta también puede



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

cometerse en el ámbito digital a través de las tecnologías de la información y/o comunicación. Aunado a ello agrega las siguientes conductas la obligación, presión o coacción para sostener relaciones sexuales, ejercida por parte de cualquier persona, inclusive si se trata del cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso, en cualquiera de sus modalidades, transgresiones a la privacidad de tipo sexual, la mutilación genital femenina; el uso de mujeres sin su consentimiento, o de menores de edad, con el objeto de producir material pornográfico; así como todas las acciones u omisiones que representen un riesgo, atentado o menoscabo de los derechos a la integridad, dignidad, libertad, y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Propone la adición de un capítulo denominado de la violencia sexual digital, en él se establece la definición, el concepto de ciberacoso y las acciones de los tres órdenes de gobierno en la materia.

Finalmente, adiciona un capítulo V denominado Violencia sexual digital al Código Penal Federal, en el adiciona el delito de violencia sexual digital, y define el ciberacoso sexual como una modalidad de la violencia sexual digital; al primero corresponde una pena de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa; y al segundo una pena de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. Dichas penas se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.

La Senadora Nadia Navarro Acevedo propone adicionar un Capítulo V denominado "De la Violencia Digital" en donde reconoce que Violencia digital es toda acción realizada, sin consentimiento de una persona que le cause daño psicológico, emocional, en su reputación, en su patrimonio, económico o sexual mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Establece como obligación de armonización la tipificación del delito de violencia digital, el establecimiento de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia digital; y el fortalecimiento del marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes ejerzan este tipo de violencia.

En lo que respecta al Código Penal Federal, propone adicionar un Capítulo II denominado de la Violencia Digital, en el que define lo que debe entenderse por violencia digital, tecnologías de la información y establece nueve conductas que configuran la violencia digital.

NOVENA. OBSERVACIONES

Senadoras integrantes de las Comisiones dictaminadoras hicieron llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género distintas observaciones respecto a la Minuta materia del presente dictamen.

De la Senadora Nancy de la Sierra Arámuro.

La Senadora observa distintas áreas de oportunidad respecto a:

1. **Procesos de denuncia adecuados** a las necesidades de las mujeres, que protejan su intimidad y no las revictimicen, incluyendo un resguardo y manejo cuidadoso de las pruebas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

2. Que las sobrevivientes puedan obtener **Órdenes de Protección** cuando sea necesario, incluso ante formas diversas de agresión digital como son el acoso y las amenazas.

En este sentido, sería pertinente incorporar en el artículo 29 de la Ley alguna orden de protección de emergencia que permita a las autoridades (especialmente a la Policía Cibernética) detener la propagación de imágenes o videos que vulneren a las víctimas.

3. Que exista **coordinación entre Ministerios Públicos y Policía Cibernética** para llevar a cabo mejores labores de investigación.

4. Que se capacite y cree **protocolos para Ministerios Públicos** y otras autoridades.

De la Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.

La Senadora considera necesario establecer dentro violencia digital dos puntos importantes, que **no existe la autorización ni el consentimiento** de las personas para la difusión, comercialización o publicación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

De la Senadora Nadia Navarro Acevedo.

Estima la Senadora que es necesario establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, tanto la violencia digital como la violencia mediática **serán sancionadas conforme a la legislación penal aplicable.**

En este sentido, sugiere que la legislación penal tipifique las conductas que constituyen violencia digital y mediática en concordancia con la definición que se establezca en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y de ser el caso, se incluya un artículo transitorio que exhorte a las entidades federativas a tipificar el delito de violencia digital en un plazo de 180 días hábiles.

DÉCIMA. Para quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer el trabajo de la colegisladora, así como del interés de las y los Senadores que presentaron diversas propuestas para legislar en materia de violencia digital y mediática con fin de eliminar la violencia contra las mujeres en estos ámbitos. Tanto el contenido de la Minuta como las propuestas y opiniones vertidas en este dictamen ha tenido como resultado una propuesta integral, que pretende definir lo que constituye la violencia digital y mediática ejercida contra las mujeres, así como las posibles penas y sanciones.

En tal virtud, coincidimos con la propuesta de las Senadora Nadia Navarro y María Merced González en el sentido de que es necesario adicionar un Capítulo específico referente a estas modalidades de la violencia, recordemos que en el ámbito digital y mediático las mujeres pueden ser víctimas de distintos tipos de violencia, ya sea sexual, psicológica, patrimonial, económica u otras formas que dañen su dignidad e integridad.

Asimismo, consideramos fundamental no solo referirnos a la violencia en el ámbito digital, sino ampliar esta regulación al ámbito mediático.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Del contenido del análisis de mérito, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas, estimamos necesario y urgente establecer en la legislación penal las conductas que atenten contra la intimidad de las personas, en particular las que atentan contra la intimidad sexual, puesto que colocan a las personas en un estado de grave de vulnerabilidad en el que se daña la integridad personal, emocional y la dignidad humana, afectando de forma desproporcionada a las mujeres y niñas, son ellas quienes sufren consecuencias extremadamente graves a causa de la violencia.

En coincidencia con la preocupación de las Senadoras Alejandra del Carmen León Gastélum, Nadia Navarro Acevedo, María Merced González, Guadalupe Saldaña Cisneros y el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, respecto de la necesidad de contemplar las conductas que llegan a configurar violencia digital y mediática en la legislación penal federal, proponemos la adición de un artículo 259 Ter, en el Código Penal Federal, que contenga el tipo penal de violación a la intimidad sexual, entendiendo esta como la acción de divulgar, compartir distribuir o publicar imágenes, videos, audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años sin el consentimiento de la víctima.

DÉCIMA PRIMERA. En sesión de trabajo de Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda de fecha 5 de octubre se discutió un pre dictamen que se había elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género que contenía un conjunto de reformas que proponían la adición de un Capítulo IV Ter denominado de la Violencia Digital y Mediática en el que se adicionaban los artículos 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la adición de los artículos 259 Ter y 259 Quater del Código Penal Federal se propusieron diversas adiciones, adecuaciones y correcciones al ante proyecto de dictamen presentado.

Entre las observaciones y comentarios que se vertieron en la sesión de trabajo se destacaron las de la Senadora Nancy de la Sierra proponiendo adecuar el lenguaje del pre dictamen con los estándares internacionales para el reconocimiento de personas con discapacidad, proponiendo que en la redacción del artículo 259 Quater en cuanto la agravante de la fracción primera sugiere que en vez de que la agravante considere a una personas que "haya tenido una relación de afecto" por una expresión que ya está reconocida en el propio Código Penal en el artículo 325 de Femicidio para que se redacte mejor con la expresión "relación sentimental, afectiva o de confianza".

En la misma sesión la Senadora De la Sierra propuso de igual forma eliminar la porción normativa final del artículo 259 Quater fracción IV en relación con el consentimiento pues ya se integra esta condición en el propio tipo penal.

La Senadora en su intervención propuso que además de la expresión "sin su consentimiento" contenida en el pre dictamen en el artículo 20 Quater de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se adicione la expresión "sin su autorización" para que resulte de más fácil comprobación para las víctimas. Las observaciones de la Senadora fueron atendidas e integradas al presente dictamen.

Por su parte la Senadora Alejandra León, propuso incluir en el tipo penal contenido en el artículo 259 Ter una porción normativa que reconozca también como delito la acción de difusión o divulgación de la imagen, video, fotografía o audios de contenido íntimo-sexual en donde la persona que se identifique o se señale en los mismos no corresponda con la identidad real asignada, es decir, cuando se comparta, distribuya o publique imágenes,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

videos o audios de contenido intimo-sexual de una persona mayor de 18 años, de una persona distinta a la señalada o identificada en las mismas. La propuesta de la Senadora fue integrada en el presente dictamen.

Coincidieron con la Senadora Alejandra León en cuanto a la pertinencia de su adhesión la mayoría de las y los senadores presentes en la sesión de trabajo, reconociendo todas y todos que era necesaria la adecuación propuesta y la fijación de por lo menos la misma pena del tipo penal contenido en el pre dictamen en el artículo 259 ter de Código Penal Federal.

Por su parte el senador Damián Zepeda propuso en un par de intervenciones la inclusión de una expresión más genérica en el tipo penal para reconocer que pueden existir víctimas de cualquier sexo que pudieran resultar afectados con la comisión de este delito, igualmente propuso revisar el procedimiento de las medidas de protección incluidas en el artículo 20 Sexies, para establecer un control judicial a posteriori o bien para limitar el uso de las mismas con la intención de evitar cualquier abuso por parte de la autoridad ministerial. Esta última propuesta fue atendida e incluida en el presente dictamen homologando lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En otra intervención propuso que se revisara la posibilidad de incluir algunas de las conductas reconocidas como parte de la violencia digital o de la violencia mediática en la LGAMVLV para trasladarlas al Código Penal Federal para ampliar la protección en el ámbito penal. Esta propuesta no fue atendida porque la tipificación de una conducta delictiva implica una especificidad mayor atendiendo al principio de taxatividad, por lo que la integración de otras conductas como las reconocidas en la modalidad de violencia se podría traducir en una falta de certeza jurídica hacia las y los gobernados.

En su intervención el Senador Martí Batres coincidió con las adecuaciones propuestas por la Senadora Nancy de la Sierra y parcialmente con la propuesta del Senador Zepeda en lo relativo a la descripción de un tipo penal que permita reconocer la existencia de víctimas tanto del sexo femenino como masculino, así como con lo expresado por la Senadora Alejandra León sobre la pertinencia de incluir una descripción en el tipo penal que reconozca la existencia de delito aun cuando la persona que aparezca en el video o en la imagen difundida no sea la que es señalada o identificada en los mismos.

El Senador Miguel Ángel Mancera por su parte propuso incluir en el artículo 259 Ter, incluir la expresión "de oficio" en vez de "por oficio", Reconoce que la expresión del tipo penal del artículo 259 Ter reconoce la amplitud del tipo penal a "cualquier persona" no sólo cuando sea cometido contra las mujeres.

En relación con el comentario del Senador Zepeda expresa que el incluir la violencia mediática como tipo penal, debería de revisarse porque podría estarse "reproduciendo" otros delitos como la apología de la violencia o la discriminación que ya están penados en el Código Penal federal como tipos autónomos.

En esta sesión se expresaron varias participaciones sobre el bien jurídico tutelado y la necesidad de reconocer que el tipo penal propuesto busca proteger la violación a la intimidad sexual de una persona por lo que la secretaria Técnica de la Comisión para la Igualdad propuso modificar el pre dictamen correspondiente a los artículos relativos al Código Penal Federal para ubicarlos en el Título Séptimo Bis, Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual en un Capítulo II denominado Violación a la Intimidad Sexual en vez del Título Décimo Quinto de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual donde se habían ubicado originalmente en el pre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

dictamen los artículos 259 Ter y 259 Quater, pasando ahora a ser propuestos en el presente dictamen como artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies respectivamente.

Aunado a ello, diversas Senadoras y Senadores de las comisiones dictaminadoras hicieron llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género sus propuestas. A saber, la Senadora Nancy Sánchez Arredondo, propuso la adición de una fracción al artículo 199 Decies, para establecer como agravante del delito, que la conducta tenga como consecuencias "la privación de la vida por parte del a víctima o si ocurriese daño físico irreversible producto de su intención".

Por su parte la Senadora Guadalupe Covarrubias, propuso la adición de una fracción segunda al artículo 199 Decies, agregando como agravante del delito cuando la persona que lo cometa sea un servidor público en ejercicio de sus funciones, también realizó observaciones en la redacción del mismo artículo.

Finalmente, el Senador Miguel Ángel Mancera remitió diversas observaciones de forma en cuenta a la redacción de los artículos.

DÉCIMA SEGUNDA. El 15 de octubre de 2020, se convocó a una reunión de trabajo a varias organizaciones de la sociedad civil, investigadoras, académicas, así como a especialistas en la materia para exponerles el contenido del pre dictamen que se había elaborado, abriendo a una ronda de participaciones en la que se externaron diversas opiniones sobre el contenido propuesto.

Al finalizar la sesión de trabajo, se les solicitó enviar a la secretaría técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género sus observaciones, propuestas de cambios de redacción, así como sus razonamientos a efecto de ser considerados en el presente dictamen, al día 22 de octubre se habían recibido cinco comunicaciones formales con propuestas para el mejoramiento del dictamen; todas las propuestas fueron analizadas y algunas de ellas o porciones de ellas fueron incluidas en la versión final de este dictamen.

Estas Comisiones dictaminadoras agradecen y reconocen los aportes realizados por expertas de la academia y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, en el transcurso de los trabajos de dictaminación realizados para la integración del presente documento legislativo. Particularmente a agradecemos la participación de Olimpia Coral Melo Cruz, Vocera del Frente Nacional para la Sororidad. Creadora de la ley Olimpia y Etephania Valerio, Abogada del Frente Nacional para la Sororidad; Vladimir Cortés Roshdestvensky, Oficial del Programa de Derechos Digitales de Artículo 19 Oficina para México; Sissi de la Peña, Gerente para México y Gerente Regional de Comercio Digital y Organismos Internacionales Asociación Latinoamericana de Internet –ALAI; Lourdes Barrera Campos, Directora de la Colectiva Luchadoras; Dra. Aimée Vega Montiel, Investigadora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM; Mtra. María Cristina Capelo, Líder de Seguridad de Usuarios para América Latina, Facebook, y la Mtra. Carolina Luna, Profesora de Comunicación en la UNAM e Integrante del Laboratorio Feminista de Derechos Digitales de la UNAM.

Para una mayor referencia respecto del texto original y las propuestas de las Comisiones dictaminadoras, se presentan los siguientes cuadros comparativos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto de la Minuta enviada por Cámara de Diputados	Texto Propuesto por las Comisiones Dictaminadoras
<p>ARTÍCULO 6.- Son tipos de violencia contra las mujeres las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres;</p> <p>VII. ...</p>	<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quater. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	<p>discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	<p>establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	--

Código Penal Federal	
Texto de la Minuta enviada por Cámara de Diputados	Texto Propuesto por las Comisiones Dictaminadoras
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Título Séptimo Bis Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual Capítulo II Violación a la Intimidad Sexual</p> <p>Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 199 Nonies. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	<p>publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 199 Decies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V. Cuando se haga con fines lucrativos, o VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos **aprobar con modificaciones** la Minuta de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** un Capítulo IV Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TITULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis

**CAPÍTULO IV TER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA**

ARTÍCULO 20 Quater. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarias, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** un Capítulo II denominado "Violación a la Intimidad Sexual" al Título Séptimo Bis Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Séptimo Bis
Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual
Capítulo II
Violación a la Intimidad Sexual

Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- VII. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- VIII. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- IX. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- X. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- XI. Cuando se haga con fines lucrativos, o
- XII. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Senado de la República a los 04 días del mes de noviembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

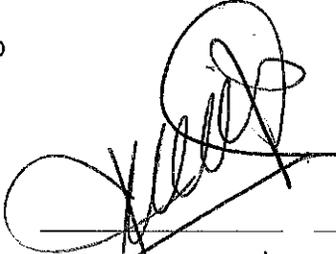
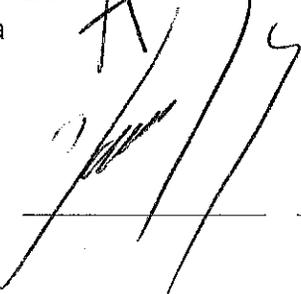
POR LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Martha Lucía Micher Camarena		
	Presidenta		
	Sen. Blanca Estela Piña Gudiño		
	Secretaria		
	Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum		
	Secretaria		
	Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena		
	Integrante		
	Sen. Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes		
	Integrante		
	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez		
	Integrante		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

POR LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

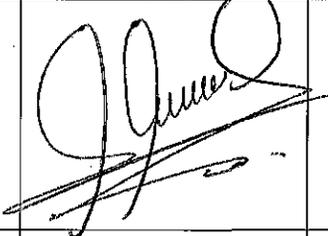
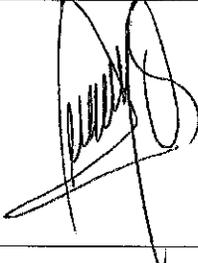
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Kenia López Rabadán Integrante			
 Sen. Nadia Navarro Acevedo Integrante			
 Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante			
 Sen. Indira Kempis Martínez Integrante			
 Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes Integrante			
 Sen. Martí Batres Guadarrama Integrante			

Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda 04 de noviembre de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

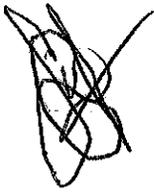
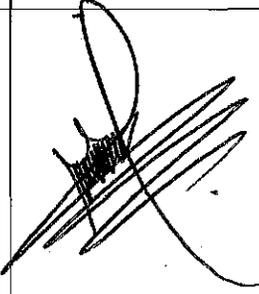
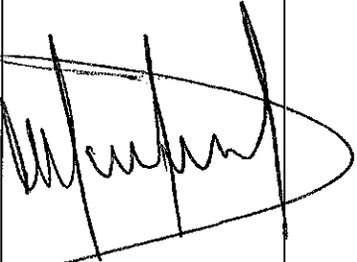
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE VOTACIÓN

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria			
4.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			
5.	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué Integrante			

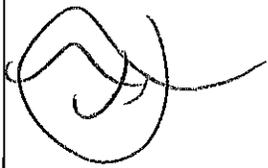
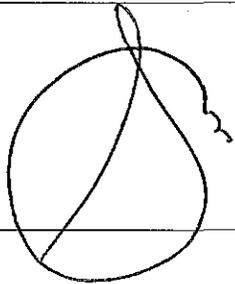
**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas Para la Igualdad
de Género y Estudios Legislativos Segunda
04 de noviembre de 2020**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6.	 <p>Sen. Saúl López Sollano Integrante</p>			
7.	 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>			
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>			
9.	 <p>Sen. María Merced González Integrante</p>			
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>			

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas Para la Igualdad
de Género y Estudios Legislativos Segunda
04 de noviembre de 2020**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>			
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámuro Integrante</p>			
13.	 <p>Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante</p>			



COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ESTUOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Miércoles 04 de noviembre de 2020
Salas 2 y 3 Piso 14, Reforma 135
9:30 horas

Lista de Asistencia
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO



Sen. Martha Lucía Micher
Camarena
Presidenta



Sen. Blanca Estela Piña Gudiño
Secretaria



Sen. Alejandra del Carmen
León Gastélum
Secretaria



Sen. Bertha Alicia Caraveo
Camarena
Integrante



Sen. Ma. Guadalupe
Covarrubias Cervantes
Integrante



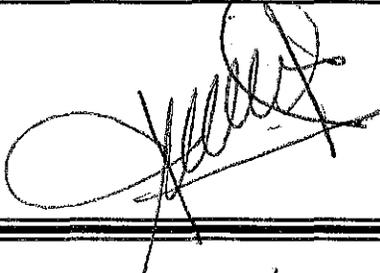
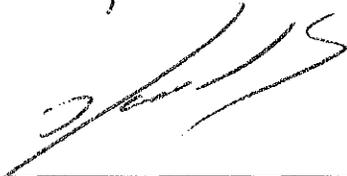
Sen. Kenia López Rabadán
Integrante



COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Miércoles 04 de noviembre de 2020
Salas 2 y 3 Piso 14, Reforma 135
9:30 horas

Lista de Asistencia
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

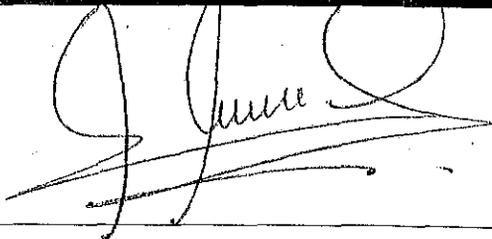
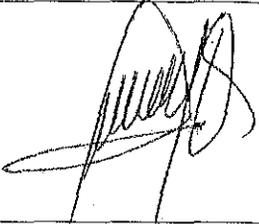
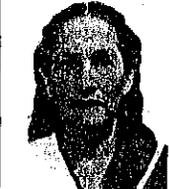
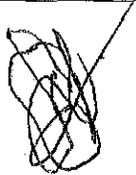
	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante	
	 Sen. Nadia Navarro Acevedo Integrante	
	 Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante	
	 Sen. Indira Kempis Martínez Integrante	
	 Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes Integrante	
	 Sen. Martí Batres Guadarrama Integrante	



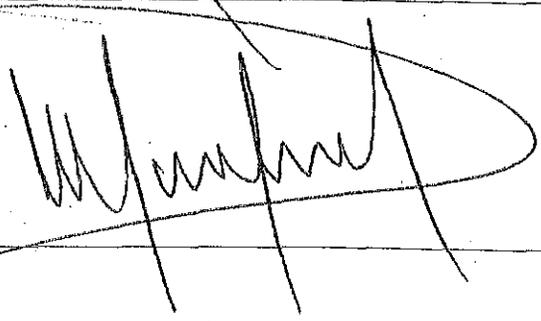
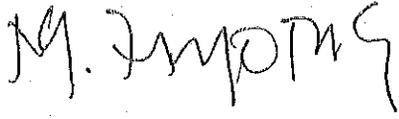
Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda

04 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Lista de Asistencia

	NOMBRE	FIRMA
1.	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta	
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario	
3.	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria	
4.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante	
5.	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué Integrante	
6.	 Sen. Saúl López Sollano Integrante	
7.	 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante	

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas Para la Igualdad
de Género y Estudios Legislativos Segunda
04 de noviembre de 2020**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Lista de Asistencia		
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
9.	 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	
13.	 <p>Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante</p>	